

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Proceso N Proceso No. 2010-00767

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la procedencia del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandada en la demanda principal y demandante en reconvención, en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la petición de nulidad por ella invocada.

ANTECEDENTES

1. Dicho extremo procesal, el día 15 de diciembre de 2020 elevó petición invalidatoria del proceso desde la admisión de ambas demandas principales formuladas en su contra aduciendo sustentarse en los artículos 132 y siguientes del C. G. del P. y en el artículo 29 de la Constitución Política, describiendo como hechos constitutivos el recuento de todo el proceso principal, de su acumulación, de la reconvención formulada, así como de la solicitud de prejudicialidad que elevó con antelación y que se desestimara en su época. Enfatizó en particular que en audiencia del 1 de diciembre anterior el Juzgado, conforme a lo previsto en el artículo 373 del C. G. del P. anunció el sentido del fallo que acogería las pretensiones de la demanda principal y negaría la reconvención, lo que afirma constituye una nulidad constitucional, para lo que a continuación expuso las razones por las que, a su modo de ver, las pruebas recaudadas en el proceso no permiten certeza de los presupuestos axiológicos de la reivindicación, lo que debía conllevar a negar las pretensiones de las demandas principales formuladas en su contra.

2. A través de la decisión recurrida, el Juzgado rechazó de plano la mentada nulidad, arguyendo, de un lado, la falta de oportunidad pues en esa misma fecha se dictó la sentencia y la nulidad debería invocarse, por regla general con anticipación y, de otra parte, por cuanto a pesar que se alegó la nulidad establecida en el artículo 29 constitucional, los hechos descritos no encajan en la misma, de manera que se viola el principio de taxatividad.

3. Contra lo así resuelto se erigió la impugnación en análisis, en la cual, en síntesis, se critica que para cuando se formuló la nulidad no se había emitido sentencia y, a continuación, se reitera que existe una nulidad constitucional porque el Juzgado fundamentó su decisión en pruebas que son

ilícitas bajo el entendido que se apreciaron para acoger las pretensiones, cuando su lectura permite ver que no se demostraron los presupuestos de la reivindicación. Agregó además que, aunque no se indicó con anterioridad, la demandada también fue indebidamente notificada en los procesos, que en todo caso tampoco debieron haber sido admitidos.

4. La parte actora se opuso a la prosperidad de la impugnación, señalando que a su contraparte le precluyó la oportunidad de plantear cualquier nulidad luego de la sentencia emitida y que en todo caso no se configura ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y/o modifique.

2. Las nulidades procesales son remedios previstos por el legislador para ocasiones en que el procedimiento ha sido obviado en alguna parte o en todo el proceso y con ello se genera lesión a prerrogativas de las partes e intervinientes del proceso, por lo que se hace necesario retrotraerlo en su integridad o en algunas actuaciones. Se enmarca este ámbito en los principios de oportunidad, taxatividad y saneamiento, según los cuales, en su orden, las causales de invalidación deben proponerse en los términos descritos en la ley, solo puede disponerse nulidad total o parcial del proceso por las causas específicamente determinadas previamente por el legislador y existen motivos que, sin necesidad del decreto invalidatorio, depuran las actuaciones viciadas, tornando inane un pronunciamiento en ese sentido.

3. Con fundamento en el anterior marco jurídico, de entrada el despacho advierte que no hubo yerro en la decisión recurrida que amerite su revocatoria, por las razones que a continuación se explican:

3.1. Para la misma fecha en que se formuló la nulidad el Juzgado emitió la sentencia de primera instancia, circunstancia a partir de la cual se entendió vencida la oportunidad para la proposición del motivo invalidatorio planteado, en tanto que, al tenor del artículo 134 del C. G. del P., *“las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*, postulado que, sin más, deja por fuera de oportunidad a tal proposición, mayor aun cuando para fecha anterior ya la pasiva conoció el sentido del fallo y que lo anunciado no le era favorable.

3.2. Sin embargo, si en gracia de discusión se admitiera que como realmente la decisión en comento y la petición de nulidad fueron concomitantes y, en ese sentido, la solicitud no se formuló con posterioridad a ella, sino al mismo tiempo, en todo caso subsiste el argumento adicional que

dio lugar al rechazo de la nulidad, como lo es el que la solicitud falta al principio de taxatividad.

3.3. Ello, por cuanto a pesar de referirse la solicitante a varias reglas que contemplan causales de nulidad, lo cierto es que su descripción narrativa no se circunscribe a ninguna de ellas.

Obsérvese al efecto en particular, que la causal de nulidad contemplada en la Constitución Política, en su artículo 29, refiere a que es nula la prueba obtenida con violación al debido proceso, circunscribiéndose así a la legalidad en la forma como se accedió o logró el medio demostrativo; pero eso no es lo que aquí alega la pasiva, que por el contrario, solo tras oír el sentido del fallo que sería adverso a sus aspiraciones, vino a señalar que su lectura de las pruebas le permitía inferir que no tenían acogida las pretensiones reivindicatorias, pues no se configuraba ninguno de sus elementos.

3.4. Así, claramente puede verse que el reproche planteado por vía de nulidad no corresponde a la nulidad de alguna o algunas pruebas en particular por haber sido obtenidas ilícitamente, sino a que la pasiva no comparte las conclusiones ofrecidas por el despacho al momento de indicar el sentido del fallo, ni la valoración probatoria realizada por el Juzgado, lo que de ninguna manera corresponde, ni a la nulidad de las pruebas en comento, ni a alguna causal de nulidad de las taxativamente descritas por el legislador,

3.5. Hay que añadir que el planteamiento novedoso izado en la impugnación relativo a una presunta indebida notificación, además justamente de su novedad, en todo caso resulta tardío pues la pasiva ha actuado en el proceso sin proponerla, por lo que terminó por sanear cualquier irregularidad que al efecto se hubiese presentado, motivo que también da lugar al rechazo de plano de la nulidad según lo dispone el artículo 135 del C. G. del P.

4. Puestas así las cosas, se evidencia que la decisión recurrida está ajustada a la legalidad y, por tanto, se negará la reposición instada.

La apelación formulada de manera subsidiaria se concederá ante el superior que, según lo dispuesto en auto de la fecha, así mismo conocerá, en el efecto suspensivo, de la alzada invocada por el mismo extremo procesal en contra de la sentencia de primer grado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 emitido en este asunto.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación formulada de manera subsidiaria, ante el inmediato superior, Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a quien

por virtud de la alzada concedida en contra de la sentencia dictada por este despacho, se le enviarán las diligencias de manera virtual para que también se surta esta impugnación. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0122, del 30 de noviembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria